



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

01832-2019

ALMASSORA

Reglamento regulador del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado.

Con fecha 11 de junio de 2018, se aprobó inicialmente por el Pleno Municipal el Reglamento regulador del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado y posteriormente, con fecha 30 de junio de 2018 se publicó en el BOP el sometimiento a información pública por plazo de 30 días del referido Reglamento, habiéndose presentado 4 alegaciones. Con fecha 15 de abril de 2019, el Pleno Municipal, una vez resueltas las alegaciones, acuerda la aprobación definitiva del citado Reglamento. Por todo ello, a continuación se procede a la publicación íntegra del Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

"REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

LIBRO I: SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre la Entidad Suministradora que preste el servicio de suministro domiciliario de agua potable y los abonados del mismo, señalándose los derechos y obligaciones básicas para cada una de las partes.

Asimismo, el presente Reglamento regula las condiciones a que deberán ajustarse las instalaciones interiores de agua de consumo en el término municipal. Serán complementarias de las disposiciones legales de carácter general, especialmente el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

Igualmente será de aplicación el pliego de condiciones que regula la concesión del Servicio Municipal de Agua Potable.

Art. 2. Definiciones.

Servicio Municipal de Aguas Potables (el Servicio):

Es aquel servicio que bajo la titularidad y competencia del Ayuntamiento de Almazora, tiene por objeto garantizar el suministro domiciliario de agua potable, en el ámbito de sus competencias y disponibilidades técnicas. Para ello, el Servicio cuenta con un conjunto de instalaciones gestionadas por una Entidad Suministradora de Agua Potable, que incluyen la captación, la conducción, el tratamiento, la acumulación y la distribución de agua potable hasta la acometida de los abonados.

Abonado:

Usuario del Servicio Municipal de Agua que tenga contratado el servicio de suministro de agua. El abonado debe ser titular del derecho de uso de la finca, local o industria.

Entidad Suministradora de Agua Potable:

Aquellas personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que dedican su actividad a la distribución domiciliaria del agua potable en el municipio de Almazora, conforme a lo establecido en la vigente legislación del régimen local.

Red de distribución:

Conjunto de tuberías y todos sus elementos que conducen agua potable y de la cual se derivan las acometidas para los abonados.

Acometida:

Tramo de tubería y otros elementos que unen la red de distribución con la instalación particular del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida constará de los siguientes elementos:

- Dispositivos de toma: elementos colocados sobre la tubería de la red de distribución.

- Ramal: tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.

- Llave de registro: elemento de seccionamiento situado al final del ramal de acometida y que enlaza con la instalación particular del inmueble. Está situada en vía pública y es, con independencia de la ubicación del contador, el elemento que define el límite entre la instalación particular de los abonados y el servicio en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades. En caso de inexistencia de la llave de registro se entenderá que este límite lo define el encuentro entre la fachada y la vía pública.

Elementos de control:

- Contador general: mide la totalidad del volumen consumido por el inmueble

- Contador individual o divisionario: mide el consumo particular de cada abonado

- Batería de contadores: conjunto de tubos horizontales y verticales que alimenta los contadores divisionarios, sirviendo de soporte a dichos aparatos y a sus llaves. Los tubos que integran la batería formarán circuitos cerrados.

- En caso de suministros con acometida individual para un único abonado, se considera que el contador general coincide con el contador individual o divisionario.

- Hornacina: armario destinado al alojamiento del contador general. Las medidas del mismo y el tipo de cerradura vendrán definidas por el Servicio.

Instalación particular:

Conjunto de tuberías y elementos posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo del agua, propiedad y responsabilidad de los abonados.

- Instalación particular general: conjunto de tuberías y elementos de control, maniobra y seguridad comprendidos entre la llave de registro y la batería de contadores.

- Instalación particular individual: conjunto de elementos hidráulicos instalados aguas abajo del contador individual.

- En caso de suministros con acometida individual para un único abonado, se considera que la instalación particular individual coincide con la instalación particular general.

BIE:

A efectos de este reglamento se denomina como BIE a las Bocas de Incendio Enterradas o Hidrantes enterrados, como instalaciones destinadas para la extinción de incendios.

Art. 3. Normas generales.

1.- El Ayuntamiento de Almazora procede a la prestación del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua, de acuerdo con lo definido y preceptuado por la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales y en la forma de gestión que se determine por el pleno del Ayuntamiento.

2.- La Entidad Suministradora de Agua Potable, por acuerdo plenario del Ayuntamiento de Almazora procede a la gestión del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua, de acuerdo con lo recogido en el contrato de gestión del servicio y a lo contemplado en el presente reglamento del servicio.

3.- El servicio de suministro domiciliario de agua potable se ajustará a cuanto establece el presente reglamento y a lo estipulado en la normativa que le fuera de aplicación.

4.- Las características técnicas de los elementos y la ejecución de las instalaciones de la red general, de los ramales generales de abonado y acometidas a las fincas, viviendas, locales, industrias y riego se ajustarán; además, a las normas técnicas de aplicación y particulares de la Entidad Suministradora.

Art. 4. Competencias.

A fin de garantizar la debida prestación del suministro de agua potable a que se refiere el presente Reglamento, se establecen las competencias que a continuación se detallan:

1.- Corresponderá a la Entidad Suministradora:

El dimensionamiento de la sección del ramal general de abonado y la acometida y equipo de medida que se ha de instalar, en función de la solicitud de consumos que se formalice y de lo que a tal efecto regulen las disposiciones vigentes.

Definir e informar cualquier tipo de obra que afecta a su abastecimiento.

Cualquier otro aspecto recogido en la normativa reguladora del abastecimiento.

2.- Corresponderá a los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de Almassora:

Las labores de seguimiento y control de la gestión del abastecimiento.

Informar de los aspectos de financiación del servicio.

Resolver reclamaciones del Servicio.

Tramitación del procedimiento sancionador.

Cualquier otro aspecto que le asigne la normativa reguladora del abastecimiento.

Art. 5. Ambito territorial de actuación.

La Entidad Suministradora estará obligada a prestar el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable a todo el término municipal de Almassora, salvo zonas puntuales sujetas a causas imperativas aceptadas por el Ayuntamiento.

TITULO II.

CONDICIONES GENERALES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Art. 6. Carácter del suministro.

La titularidad del Servicio de Abastecimiento de agua potable la mantiene en todo momento el Ayuntamiento de Almassora.

Los servicios a que afectan este reglamento quedarán sometidos permanentemente al control del Ayuntamiento de Almassora, que supervisará, en todo momento o lugar, los trabajos realizados y servicios prestados por la Entidad Suministradora al Servicio.

Art. 7. Obligatoriedad del suministro.

La Entidad Suministradora, dentro del ámbito territorial en que se desarrolle sus servicios, viene obligada a distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados el agua potable o agua para usos secundarios, con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Se establece como requisito esencial de toda urbanización, la instalación o conexión a la red general del servicio de agua potable. En consecuencia no se concederán licencias para edificar en suelo urbano si en los correspondientes proyectos de obra que se sometan a la Administración Municipal no consta la instalación o conexión con la red general de suministro de agua, con las garantías necesarias, o las ampliaciones necesarias de infraestructura para cubrir sus propias necesidades y no alterar las de terceros, incluso previstas, garantizando el cumplimiento de las especificaciones recogidas en la normativa reguladora del abastecimiento.

Art. 8. Exclusividad en el suministro de agua.

En ninguna circunstancia el abonado podrá introducir en las redes de distribución gestionadas por la Entidad Suministradora, agua que tenga distinta procedencia de la suministrada por éste, aunque sea potable.

Los urbanizadores no podrán ceder una nueva infraestructura a ninguna empresa. La cesión será a favor del Ayuntamiento y la explotación correrá a cargo de la Entidad Suministradora.

Art. 9. Exigibilidad del suministro de agua.

La obligación por parte de la Entidad Suministradora de contratar y suministrar el servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio a los inmuebles del término municipal será exigible para toda zona urbana o cuando en la calle, plaza o vía pública de que se trate exista canalización o conducción de agua potable que permita efectuar las tomas y acometidas de manera normal o regular y se cumplan todos los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la concesión del suministro.

La Entidad Suministradora se ocupará de las relaciones con los peticionarios del suministro, pudiéndose diferenciar los siguientes casos:

Cuando no existan las canalizaciones o red general de distribución de agua, no podrá exigirse el suministro y contratación si no es con arreglo al siguiente procedimiento:

a) Petición de suministro por el promotor o propietario del inmueble/solar

b) La Entidad Suministradora, teniendo en cuenta las características del inmueble y otras fincas adyacentes en cuanto a suministro de agua, confeccionará un informe y el presupuesto correspondiente, en el que se incluirá, si fuese técnicamente necesario, la ampliación de la red existente a lo largo de toda la fachada del nuevo suministro o desde el punto necesario de ésta.

El promotor, a la vista del presupuesto, dispondrá de un plazo de un mes para aceptarlo, en cuyo caso, una vez satisfecho su importe, la Entidad Suministradora procederá a la realización de la obra.

De no aceptar el presupuesto, el promotor podrá realizar la obra directamente, si bien bajo la vigilancia y condiciones técnicas (trazados, tipos de materiales, protecciones, etc.) establecidas por la Entidad Suministradora. En todo caso, la conexión de la nueva red a la red general, la realizará siempre la Entidad Suministradora, corriendo estos gastos a cargo del peticionario. Será condición necesaria para realizar esta conexión, el visto bueno de la Entidad Suministradora de la nueva red a conectar. Por su parte el interesado deberá tramitar la correspondiente licencia de obras en el Ayuntamiento.

Tampoco podrá exigirse el suministro en aquellas zonas en que, por dificultades técnicas, no pueda garantizarse un servicio regular.

En el caso de instalación de red de distribución en zonas de nueva urbanización el promotor solicitará a la Entidad Suministradora informe sobre las condiciones de alimentación y de ejecución de la nueva red de distribución, pudiendo solicitar presupuesto de ejecución a ésta.

Cuando se trate de urbanizaciones particulares que gocen de abastecimiento de agua y que soliciten que el Ayuntamiento lleve a cabo la recepción de esas instalaciones y su integración en el Servicio, el Ayuntamiento solicitará a la Entidad Suministradora, como trámite previo a la recepción de las mismas, un informe técnico-económico acerca de ellas, indicando su aptitud técnica y su incidencia económica en el Servicio.

Art. 10. Medida y precio del consumo efectuado.

El consumo de agua efectuado por el abonado será apreciado y medido por la Entidad Suministradora, por metros cúbicos, mediante aparato de medida instalado al efecto. El precio del suministro de agua se liquidará de acuerdo con las tarifas vigentes en cada momento, aprobadas por el Ayuntamiento.

El abonado deberá satisfacer el importe de los recibos que se le giren por el suministro de agua y cuantos más servicios, impuestos, cánones y tasas afecten al contrato mediante el procedimiento de domiciliación bancaria, para lo cual deberá dar orden a la entidad domiciliaria para que atiendan los recibos que gire la Entidad Suministradora con cargo al abonado. También podrá hacerlos efectivos en las oficinas de la Entidad Suministradora o través de los medios de pago que ésta ofrezca.

Art. 11. Solicitud de suministro.

La solicitud de suministro de agua está condicionada por la existencia previa de acometida al inmueble. Los trámites para la formalización de la solicitud de suministro se iniciarán si y sólo si existe acometida y ésta es adecuada para los servicios que se solicitan.

La solicitud de suministro de agua se formalizará mediante impreso tipo, aprobado por el Ayuntamiento que, a tal efecto, proporcionará la Entidad Suministradora.

En la misma se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que se pretende dar al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando no sea la misma a la que se destina el suministro.

Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro que se regula anteriormente, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

A la solicitud de suministro, el solicitante podrá acompañar a petición de la Entidad Suministradora la siguiente documentación:

• Certificado de instalador autorizado, diligenciado por el órgano competente en la materia.

• Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro.

• Documento que acredite el uso que se pretende dar al agua solicitada.

• Documento que acredite la personalidad del contratante.

• Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones del suministro en cuestión.

• Cualquier otra documentación que se requiera por parte de la Administración.

El falsear de manera intencionada los datos aportados en la solicitud será considerado como falta grave, que podrá implicar la rescisión del contrato de suministro, sin derecho a recuperar la fianza, con independencia de las sanciones que de tal hecho pudieran derivarse.

Art. 12. De las partes contratantes.

El suministro de agua potable podrá ser contratado por los propietarios del inmueble o por aquellos que tengan el legítimo uso del mismo.

El derecho de uso del inmueble deberá acreditarse, mediante la aportación de la escritura de propiedad, de ser este el caso, o mediante la aportación de nota simple emitida por el registro de la propiedad.

Para la contratación del servicio por parte de quien ostente la condición de arrendatario, se requerirá la aportación de autorización por parte del propietario del inmueble, así como copia del contrato de arrendamiento.

En caso de copropiedad, la contratación del servicio podrá ser llevada a cabo con la solicitud de cualquiera de los copropietarios del inmueble.

En el supuesto de Comunidades de Propietarios que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 396 del Código Civil, no hubiesen otorgado el título constitutivo de la propiedad horizontal y, dada la situación de la finca, disponga de un solo contador general a la entrada de la instalación particular para la totalidad de la misma, conforme se contempla en el artículo 13 del presente Reglamento, podrá suscribir el contrato cualquier propietario en representación de la referida comunidad que integrará tantos mínimos o cuotas de servicio como viviendas o locales formen la comunidad, salvo que alguno de los propietarios solicite expresamente la baja de su cuota de servicio correspondiente, y se haga efectiva la suspensión del suministro. Todos los propietarios que, integrados en la referida comunidad, mantengan en alta la correspondiente cuota de servicio, responderán solidariamente de las responsabilidades que pudieran derivarse del suministro contratado.

Para la contratación del servicio se suscribirá el correspondiente contrato entre el abonado y el Servicio de Aguas. Se extenderá una copia del contrato al abonado, quedando el original en poder de la Entidad Suministradora a disposición del Ayuntamiento.

Las altas en el suministro serán comunicadas al Ayuntamiento, a los efectos correspondientes.

Art. 13. Contratación.

La Entidad Suministradora realizará la contratación de suministros unitarios, entendiéndose por tal, el que cada póliza de contrato ampare a una vivienda, un local o a otros usos equivalentes de los contemplados en este reglamento.

En casos excepcionales a juicio de la Entidad Suministradora, según informes técnicos y con la aprobación de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, en suministros existentes, y donde exista una comunidad de vecinos, se podrá instalar un sólo contador general a la entrada de la instalación particular para la totalidad de la misma, existiendo en este caso tantos mínimos o cuotas de servicio como viviendas o locales formen la comunidad, la cual responderá directamente ante la Entidad Suministradora, sin perjuicio de la responsabilidad personal y solidaria de los miembros de dicha comunidad, también directamente ante la Entidad Suministradora.

La Entidad Suministradora está obligada a dar suministro a los particulares que lo soliciten, si técnicamente es posible, previo cumplimiento de la normativa vigente y siempre que se haya realizado el enlace con las redes del Servicio y efectuado el pago de las tasas, derechos y fianzas que estén en cada momento estipuladas.

Art. 14. Tipos de contratación.

El suministro de agua potable podrá contratarse para diferentes usos, debiendo aportarse para su contratación, además de la documentación referida en el artículo 12 del presente reglamento, la documentación a que se hace referencia en los siguientes apartados:

a) Para uso doméstico, la licencia de ocupación correspondiente. En el supuesto de viviendas de protección pública se aportará cedula de calificación definitiva.

b) Para usos no domésticos, la autorización administrativa que corresponda, o de forma provisional con la solicitud de la misma junto con el informe urbanístico municipal.

c) Para obras de construcción deberá solicitarse especialmente por el promotor, exhibiendo la correspondiente licencia de obra, proyecto de instalaciones receptoras de agua, en caso de que la instalación lo necesite, o planos de la obra en caso contrario. La Entidad Suministradora indicará el emplazamiento del contador, así como las obras de protección del mismo, el diámetro de la nueva acometida a realizar, los elementos a instalar y su disposición. Antes, durante y con posterioridad a la realización de la nueva toma, el peticionario seguirá en todo momento estas indicaciones, suspendiéndose el suministro inmediatamente en caso contrario.

d) Para otros usos, no contemplados en los apartados anteriores, el solicitante deberá aportar el permiso municipal expreso en el que se haga constar que el Ayuntamiento ordena la conexión de agua al solicitante en la dirección y para el uso que se indique.

Además de los casos indicados, la Entidad Suministradora podrá contratar el suministro de agua potable para bocas de incendio de propiedad particular para lo que se deberá exhibir la autorización administrativa correspondiente, y en éste caso, deberá suscribirse contrato especial. En estos casos, se instalará también el correspondiente contador de incendios. Las características de la conexión serán las solicitadas por el contratante, siempre que sea técnicamente posible a juicio del Servicio.

Al agua contratada no podrá dársele más aplicación que la pactada expresamente según la modalidad establecida en el contrato. No podrá venderse, cederse o subarrendarse. De ocurrir alguno de estos supuestos, podrá suspenderse inmediatamente el suministro y hacer frente a las sanciones en las que se incurra.

En todos los casos, deberá aportarse además, la documentación que acredite que la instalación interior cumple con la normativa vigente.

El solicitante aportará los datos de contacto y la dirección donde desea recibir las notificaciones que pudiera enviarle la Entidad Suministradora. De no ser así la Entidad Suministradora las enviará a la dirección de suministro. Cualquier modificación futura de estos datos deberá ser notificada a la Entidad Suministradora por parte del usuario.

Art. 15. Pago de derechos.

La Entidad Suministradora, a la firma del contrato de suministro de agua, percibirá los derechos de conexión, importe del presupuesto de la acometida e importe del contador o contador general, en su caso. El abonado de estos derechos será por cuenta del promotor o solicitante. Asimismo recibirá cuantos impuestos, arbitrios, tasas, gastos o derechos afecten al contrato.

Art. 16. Ejecución de trabajos.

Realizada la contratación, y abonados los derechos citados en el artículo anterior, la Entidad Suministradora ejecutará los trabajos en el plazo de tiempo más breve posible, avisando al usuario de que dicho trabajo ha sido realizado.

Art. 17. Revisión de la instalación interior.

Antes de iniciarse el suministro de agua, la Empresa Suministradora podrá realizar una inspección de la instalación interior, poniendo de manifiesto ante el solicitante las deficiencias que encuentre, si las hubiera, para que sean corregidas, condición indispensable para que se inicie el suministro. Asimismo, la Entidad Suministradora podrá emitir informe de aptitud de las instalaciones revisadas.

Art. 18. Cambio del titular del contrato.

Cuando el titular de un contrato de suministro de agua potable transmita la propiedad o finalice, en su caso, el derecho de uso del inmueble en base al cual se contrató el servicio, deberá solicitar la baja del mismo. Para hacer efectiva la baja deberá liquidarse el importe facturable hasta la fecha.

El nuevo propietario del inmueble, o quien ostente un derecho de uso del mismo, podrá solicitar del servicio la contratación del suministro de agua a su nombre, debiendo aportar a tal efecto la documentación indicada en el Art. 11 de las partes contratantes de este Reglamento.

Se considerará infracción la utilización de los servicios contratados por el anterior abonado, no obstante en caso de arrendamiento, el propietario del inmueble podrá optar por tener el contrato a su nombre o autorizar la contratación a nombre del arrendatario. En este último caso, quedarán obligados solidariamente ante el servicio, de cuantas responsabilidades pudieran derivarse consecuencia del suministro.

El titular del suministro, excepción hecha de las situaciones de arrendamiento citadas en el párrafo anterior, será quien ostente el derecho de uso del inmueble. Cualquier situación distinta se considerará fraudulenta y sujeta por tanto a la interrupción del suministro y sanción a que hubiese lugar.

Para proceder al cambio de titular será preciso que no existan recibos por el suministro de agua asociados al inmueble pendientes de cobro.

Art. 19. Modificación del contrato.

Cualquier modificación que interese al abonado efectuar respecto del suministro de agua pactado en el contrato, será propuesta a la Entidad Suministradora, que resolverá de acuerdo con el presente Reglamento y las normas de general aplicación, pudiendo informar al Ayuntamiento, cuya resolución será vinculante.

Art. 20. Prohibición de extender el suministro.

Se prohíbe extender el suministro de agua potable contratado a otra vivienda o local, colindante o no, aunque su uso sea del mismo suministrado, usuario o propietario.

Art. 21. Duración del contrato.

Tendrá duración indefinida, salvo que se cancelen las causas de obligatoriedad del suministro, o se modifiquen sus condiciones iniciales. Excepcionalmente, se contratarán suministros provisionales para obra, y su duración será la del plazo establecido en la correspondiente licencia de obras.

También se admitirán contrataciones temporales con duración menor de un año, en caso de excepción, y con duración limitada a la



temporada contratada. No se podrá dar ningún suministro si previamente no ha sido contratado. Para el supuesto de contrataciones temporales se exigirá la previa constitución de fianza a favor del servicio, que se formalizará mediante ingreso en efectivo, en cuantía que será fijada por informe motivado del servicio atendiendo las características y condiciones de la contratación solicitada. Una vez finalizado el contrato, abonados íntegramente los recibos correspondientes, y verificado por la Entidad Suministradora la no-existencia de daños en la instalación general de los que pudiera derivar responsabilidad para el usuario, se procederá a la devolución de la fianza.

En cualquier modalidad de contrato, al realizar la baja del mismo se confeccionará un recibo de liquidación con el consumo realizado hasta ese momento.

En el caso de derribo del inmueble al que se suministra agua se considerará cancelado el contrato.

Art. 22. Prohibición de revender agua.

Queda terminantemente prohibido al abonado la reventa o cesión a terceros del agua suministrada. El quebrantamiento de esta prohibición será motivo para que la Entidad Suministradora pueda resolver unilateralmente el contrato de suministro, sin perjuicio de las sanciones administrativas y judiciales que puedan corresponder por lesión de los intereses económicos.

Art. 23. Visitas de inspección.

La Entidad Suministradora, por medio de sus agentes o empleados debidamente autorizados, podrá realizar visitas de inspección en horas hábiles a los puntos en que se encuentre la toma de agua, acometida, aparato de medida e instalación particular o interior del abonado.

Cuando éste no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, al personal que autorizado por la Entidad Suministradora y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, se suspenderá el suministro hasta el momento en que se pueda efectuar la inspección o corregida la anomalía.

TÍTULO III.

TOMAS, ACOMETIDAS E INSTALACIONES

Art. 24. Competencia del Servicio.

La Entidad Suministradora por medio de sus técnicos y operarios, es el único competente para efectuar la toma, acometida y suministro de agua. Las características de las tomas y acometidas serán las que determine la Entidad Suministradora.

Ningún elemento de la red podrá ser manipulado por los abonados, usuarios o personal a sus órdenes o personas ajenas al Servicio.

Art. 25. Mantenimiento y conservación de las instalaciones.

La conservación por parte de la Entidad Suministradora alcanza hasta la llave de registro situada en vía pública, con independencia de la ubicación del contador. En caso de inexistencia de la llave de registro se entenderá que este límite lo define el encuentro entre la fachada y la vía pública.

Art. 26. Presupuesto de instalación, ampliaciones de red y acometidas.

Solicitado el suministro de agua potable, la Entidad Suministradora formulará un presupuesto desglosado de los gastos que hayan de producirse para el abastecimiento de agua, siendo por cuenta y cargo del peticionario los gastos que se produzcan con motivo del citado presupuesto.

El interesado podrá expresar a la Entidad Suministradora su conformidad o reparos. Caso de no estar de acuerdo podrá impugnar el presupuesto ante el Ayuntamiento, quien resolverá sobre las cuestiones planteadas.

Se ofrecerá al peticionario la posibilidad de realizar por su cuenta la zanja para la acometida y su posterior reposición, siguiendo las prescripciones dadas por la Entidad Suministradora. En caso de optar por esta posibilidad, el solicitante deberá obtener los permisos municipales correspondientes. En caso de que el Ayuntamiento no apruebe la reposición, el peticionario deberá seguir las indicaciones recibidas hasta lograr dicha conformidad.

Las obras de albañilería en la fachada, destinadas a realizar el alojamiento e instalación del contador, siempre serán realizadas por el promotor o peticionario, siguiendo exactamente las indicaciones dadas por la Entidad Suministradora.

Art. 27. Gastos de reparación y conservación.

Serán por cuenta y cargo del abonado los gastos de reparación y conservación de su instalación interior o particular. A estos efectos se considerará que la llave de registro, situada en vía pública, será el elemento que delimite la red municipal de la instalación interior particular. En ausencia de la llave de registro, se considerará que la responsabilidad del Servicio alcanzará al tramo de canalización hasta el encuentro de la fachada con la vía pública.

Los trabajos de mejora sobre la conducción, toma de agua y acometida, solicitados por el abonado, serán realizados por la Entidad Suministradora por cuenta y cargo del interesado. En cambio, serán por cuenta de la Entidad Suministradora los trabajos de conservación y mantenimiento de las acometidas.

Art. 28. Acometidas.

Como norma general, cada instalación receptora tendrá su propia acometida independiente. En todo caso, la Entidad Suministradora, teniendo en cuenta las características de la red general y las instalaciones receptoras a conectar a dicha red, determinará el número de acometidas a realizar, así como sus características.

En particular, y salvo que la Entidad Suministradora no indique lo contrario, el conjunto de locales situados en la planta baja de un edificio, se abastecerán de alguna acometida general del edificio, disponiendo de centralización de contadores propia para locales situada en zona de uso común del edificio o fachada de éste y en todo caso, con libre acceso exterior. Excepcionalmente y con autorización de la Entidad Suministradora, se dotará a los locales comerciales de acometidas independientes de las del resto del edificio.

Para atender nuevos suministros, y en el caso de existencia previa de una acometida, la Entidad Suministradora determinará si la misma es técnicamente válida para el nuevo suministro o bien si es preciso ejecutar una nueva acometida a cargo del solicitante.

Art. 29. Grupos elevadores de presión.

Cuando sea necesario el uso de grupos elevadores de presión, no se permitirá la conexión del grupo de presión directamente a la instalación general, siendo necesaria la instalación de un aljibe o cisterna entre la red general y el grupo de elevación.

En caso de que la Entidad Suministradora informe motivadamente sobre la necesidad de instalación de un grupo de presión en una nueva construcción y esta recomendación no sea tenida en cuenta por el constructor, promotor o instalador, la Entidad Suministradora no contratará el suministro.

Art. 30. Instalación interior del abonado.

La instalación interior o particular del abonado deberá cumplir la normativa vigente y estar provista de sistema anti-retorno, al inicio de la misma, para evitar recirculaciones a la red general.

El abonado será el responsable del mantenimiento en perfectas condiciones de la instalación interior de sus inmuebles, así como de los daños, fugas o averías que dicha instalación pudiera provocar.

No se podrán aceptar peticiones de suministro para las instalaciones interiores de suministro que no cumplan las Normas vigentes sobre la materia, incluido este Reglamento, así como las prescripciones que motivadamente le formule el personal de la Entidad Suministradora.

Cuando en un local o establecimiento donde se lleve a cabo una actividad, el agua suponga un servicio necesario y continuo para llevarla a cabo, la instalación interior deberá diseñarse de manera que se garantice su abastecimiento mínimo, de acuerdo a las necesidades que deban cubrirse.

Art. 31. Intervención del Servicio en Instalaciones Particulares.

La Entidad Suministradora, por medio de su personal técnico y operarios, debidamente autorizados, podrá intervenir, inspeccionar o comprobar los trabajos, materiales y operaciones que se realicen en la instalación particular del abonado.

El abonado en sus instalaciones particulares de suministro y distribución de agua contratada, deberá ajustarse a las disposiciones legales vigentes sobre dicha materia y a las prescripciones que motivadamente le formule el personal autorizado del Servicio.

La Entidad Suministradora podrá suspender en cualquier momento el suministro de agua si encontrase incorrecta, defectuosa, insegura o insalubre la instalación, entendiéndose que los consumos extraordinarios o responsabilidades a que pudieran dar lugar las deficiencias de la misma serán a cargo del abonado. Se notificará al abonado y se dará traslado de la incidencia al Ayuntamiento.

Art. 32. Prohibición en instalaciones interiores.

La instalación particular de agua del abonado, no podrá ser empleada o comunicada, directa ni indirectamente, con tubería o red de procedencia extraña a la contratada y designada por la Entidad Suministradora, ni siquiera interponiendo entre ambas válvulas antirretorno o de otro tipo.

Queda prohibido al abonado efectuar cualquier operación o trabajo en la acometida o instalación interior destinada a facilitar o proporcionar un caudal de agua distinto al contratado o al que deba recibir por el suministro normal que marcan los aparatos de medida.

En el supuesto de que el abonado modifique su instalación interior, interponiendo equipos de tratamiento de agua, la Entidad Suministradora no se hará responsable de la calidad final de la misma. Asimismo, en este supuesto el abonado deberá instalar cuantos equi-



pos anti-retorno sean necesarios para evitar recirculaciones a la red de distribución y de evacuar de forma adecuada el caudal de rechazo generado por tales equipos.

Los abonados del Servicio de abastecimiento de agua potable estarán obligados a comunicar a la Entidad Suministradora cualquier modificación que realicen en la disposición o características de sus instalaciones interiores.

Tales actos u operaciones serán considerados constitutivos de fraude, quedando sujetos los responsables a las indemnizaciones y penalizaciones establecidas por las leyes civiles y penales, además de producirse inmediatamente la suspensión del suministro.

Art. 33. Instalaciones interiores inseguras o inadecuadas.

Como a juicio de la Entidad Suministradora una instalación particular existente no reúna las condiciones necesarias de seguridad y aptitud para el fin a que se destina, o pueda dar lugar a consumos fraudulentos o incontrolados, será comunicado por la Entidad Suministradora al propietario de la misma, para que la sustituya, modifique o repare lo antes posible, en el plazo máximo que señalará la Entidad Suministradora según las circunstancias del caso.

Dicha notificación exime a la Entidad Suministradora de cualquier responsabilidad que pudiera sobrevenir como consecuencia de la deficiencia detectada. Transcurrido el plazo concedido sin que el abonado haya cumplido lo ordenado por la Entidad Suministradora, el Ayuntamiento podrá suspender el suministro de agua hasta que la mencionada instalación particular reúna las condiciones requeridas.

En el caso de que existan fugas en la instalación interior del inmueble, anteriores a la situación del contador, la Entidad Suministradora estará facultada para instalar y facturar el consumo medido por un contador en la acometida, que realizará las funciones de contador general conforme a lo establecido en este Reglamento.

Art. 34. Trabajos en la red de distribución.

La Entidad Suministradora será la única competente para realizar la conexión de nuevas conducciones de agua con la red de distribución existente, siendo los gastos de dicha operación a cargo del peticionario.

Cuando otras empresas realicen trabajos de urbanización o renovación de conducciones, la Entidad Suministradora supervisará que la instalación de la red de agua se realice adecuadamente y emitirá un informe al finalizar la instalación, previo a su puesta en servicio, que remitirá al Ayuntamiento.

Art. 35. Bocas de Incendio Enterradas.

La Entidad Suministradora situará a instancias del Ayuntamiento o de los abonados y a cargo del peticionario, las BIE que le sean solicitadas de acuerdo con las instrucciones que previamente y en cada caso, señale el Ayuntamiento. Las BIE solo podrán ser utilizadas en caso de siniestro, por el personal correspondiente o por la propia Entidad Suministradora.

TÍTULO IV.

CONTADORES

Art. 36. Obligatoriedad del contador.

El control del consumo de agua se efectuará obligatoriamente mediante contador de modelo homologado, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

Art. 37. Aparato contador.

El aparato contador será del tipo y características que señale la Entidad Suministradora, de entre los aprobados por el organismo competente. El contador será propiedad del abonado, aunque sea proporcionado e instalado por la Entidad Suministradora, por cuenta y cargo del abonado, previa presentación del correspondiente presupuesto y su aceptación por el abonado.

Art. 38. Situación del contador.

Cuando una acometida alimente a un sólo abonado, se instalará el contador en un armario en la fachada del inmueble, en la perpendicular de la acometida, de acuerdo con el esquema, medidas y características que marque la Entidad Suministradora. Sólo en casos debidamente justificados, a juicio de la Entidad Suministradora y con la aceptación del Ayuntamiento, se podrá instalar en una cámara bajo el suelo y siempre cumpliendo las prescripciones marcadas por la Entidad Suministradora.

En el caso de contadores ya instalados y que no se encuentren en fachada o en zona de libre acceso exterior, la Entidad Suministradora comunicará esta deficiencia al abonado afectado, al cual se le señalará un plazo para corregir la instalación e instalarlo en la fachada o en zona de libre acceso exterior y siempre a cargo del abonado afectado. La Entidad Suministradora estará facultada para instalar y facturar el consumo medido por un contador en la acometida, que realizará las funciones de contador general conforme a lo establecido en este Reglamento.

Art. 39. Centralización de contadores.

a). Edificios de nueva construcción

En el caso de que una acometida alimente a varios abonados, se realizará una centralización de contadores, en forma de baterías de contadores, que serán del tipo prefabricado y normalizado. Las baterías metálicas deberán cumplir las Normas UNE 19900/0; 19900/1 ó 19900/2.

La batería de contadores divisionarios se instalará al final del tubo de alimentación. Estará compuesta por un colector (hasta un máximo de tres derivaciones) o un conjunto de tubos formando un circuito cerrado; exento de roscas, que alimenta los contadores divisionarios, sirviendo de soporte a dichos aparatos y a sus dos llaves. La entrada a la batería estará dotada de la correspondiente válvula antirretorno.

Deberá preverse las tomas necesarias para las viviendas, locales y servicios generales, así como una toma de reserva.

No se admitirá ninguna instalación, nueva o existente, con tomas en el tubo de alimentación, excepto para la centralización de contadores de los locales comerciales y servicios generales del edificio, debiéndose cumplir en todo caso la normativa vigente para las instalaciones interiores de suministro de agua.

Los tubos que forman la batería deberán quedar separados como mínimo del paramento en que se sustentan 20 cm, y los contadores en alturas, referidas al suelo, comprendidas entre un máximo de 1,50 metros y un mínimo de 0,30 metros.

Deberá dejarse instalado el soporte para los contadores divisionarios y las válvulas de entrada y salida del tipo aprobado por la Entidad Suministradora. Entre válvula de salida y montante, se colocará un tramo de tubería flexible, sanitariamente admisible, y timbraje igual o mayor a la del cuerpo de la batería. En cualquier caso, entre las dos llaves donde posteriormente se colocarán los rácores y contador se dejará la distancia que marque en cada caso la Entidad Suministradora. Será obligatorio instalar un dispositivo antirretorno a la salida de cada contador divisionario.

Como norma general, los recintos destinados a la centralización de contadores, se ubicarán en la planta baja o entresuelo, en un lugar de fácil acceso y de uso común en el inmueble (todas las puertas a franquear, excepto la exterior, deberán tener el tipo de cerradura aprobado por la Entidad Suministradora), estando dotadas de iluminación eléctrica, impermeabilizada, con desagüe sifónico a la red de alcantarillado. Este recinto destinado a la centralización de contadores, no podrá ser usado para otro fin; si bien podrá albergar, excepcionalmente, una pica de limpieza, siempre que quede suficiente espacio para la correcta manipulación de la instalación, a juicio de la Entidad Suministradora. La puerta de acceso al recinto donde se ubique la centralización de contadores se abrirá mediante el tipo de cerradura que marque la Entidad Suministradora.

Las dimensiones del armario o recinto serán las apropiadas para permitir las operaciones de montaje, desmontaje y lectura de los contadores de la batería. En todos los casos, la altura libre en la zona de manipulación será como mínimo de 2 metros, y un espacio frontal mínimo de 1 metro, con un espacio lateral libre mínimo de 0,2 metros. Dispondrá de ventilación adecuada.

Será condición indispensable para el inicio del suministro o para continuar los existentes, la indicación indeleble y clara del local o vivienda que alimenta cada contador.

Será obligación de los propietarios de los inmuebles la instalación de una llave de paso del calibre y características que determine la Entidad Suministradora a la entrada del inmueble y otra a la entrada de cada vivienda o local, todas ellas con acceso exterior.

En los suministros existentes donde haya contadores divisionarios y no exista centralización de contadores de la forma aquí descrita, la Entidad Suministradora notificará al titular un plazo dentro del cual deberá adecuar su instalación interior al presente Reglamento, y al resto de normativa vigente.

No se dará suministro a aquellas instalaciones interiores que incumplan con lo recogido en este Reglamento y la normativa vigente aplicable.

b). Edificios existentes

En los casos en los que se solicite el suministro en inmuebles en los que el contador se encuentre en el interior del mismo o en cualquier otra zona inaccesible o insegura para el personal de la Entidad Suministradora, el solicitante modificará la instalación de éste de manera que, bien de forma conjunta mediante la centralización de los contadores que se encuentren en la misma situación, o bien de forma independiente, el contador quede en zona de uso común, de fácil acceso y segura para el personal de la Entidad Suministradora. Hasta que no se alcance este supuesto, no se tramitará el suministro de agua a la vivienda o local.

En todo momento, la Entidad Suministradora colaborará con el solicitante en la búsqueda de posibles emplazamientos de los contadores, a fin de alcanzar una solución rápida y que ocasione las mínimas molestias a los usuarios.

Art. 40. Contador general.

Mide la totalidad de los consumos de una instalación receptora de agua. Su emplazamiento se fijará en la fachada o portal del edificio, con libre acceso desde la vía pública. Se alojará en un armario, cuyas dimensiones mínimas indicará en cada caso la Entidad Suministradora, y siempre para permitir un correcto funcionamiento del contador, previniendo para ello, antes y después del mismo, los tramos rectos de tubería necesarios de acuerdo con su calibre y características.

Será obligatorio la instalación del contador general, tanto en los nuevos suministros como en los suministros existentes, cuando se den una o varias situaciones descritas a continuación:

- Cuando exista aljibe o depósito de almacenamiento, independientemente de la existencia de contadores divisionarios.
- Cuando el tubo de alimentación no discorra visible en todo su recorrido.
- En instalaciones existentes donde no haya centralización de contadores de la forma descrita en el artículo anterior.

La diferencia de consumos entre el marcado por el contador general y la suma de los marcados por los contadores divisionarios dependientes de dicho contador general, será repartida proporcionalmente entre dichos contadores divisionarios.

El contador general será del tipo y características que señale la Entidad Suministradora, de entre los aprobados por el organismo competente. Será suministrado e instalado por la Entidad Suministradora, por cuenta y cargo del promotor en obras nuevas, y a cargo de los abonados en los suministros existentes necesitados de dicho contador. Su mantenimiento será realizado por la Entidad Suministradora, a cargo de la comunidad de vecinos, legalmente constituida, sin perjuicio de la responsabilidad personal y solidaria de los miembros de dicha comunidad, también directamente ante la Entidad Suministradora.

No se contratará ningún suministro individual dependiente de dicho contador general, hasta que dicho contador general no esté contratado e instalado.

En suministros ya existentes la Entidad Suministradora podrá instalar en cualquier momento un contador general. Una vez notificado al o los abonado/abonados o la comunidad de propietarios, la instalación del mismo la diferencia de consumos entre el marcado por el contador general y la suma de los marcados por los contadores dependientes de dicho contador general, será repartida proporcionalmente entre dichos contadores.

Art. 41. Conservación de contadores.

La conservación de contadores será realizada por la Entidad Suministradora, a cargo de los abonados, por lo que estos deberán satisfacer una cuota periódica, cuya cuantía se reflejará en las tarifas vigentes aprobadas por el Ayuntamiento. A este fin, la Entidad Suministradora queda autorizada a reparar, sustituir y comprobar los contadores de los abonados.

La conservación de contadores no ampara los gastos de reparación motivados por otra causa que no sea la de su uso normal.

Será responsabilidad del abonado el mantenimiento de la instalación interior particular, en particular de las llaves situadas antes y después del contador, o cualquier otro elemento que impida la sustitución periódica del aparato contador.

Art. 42. Verificación de contadores

Cuando, tanto por parte del abonado como por la Entidad Suministradora, se aprecie alguna anomalía en el funcionamiento del aparato contador, este podrá ser comprobado en la instalación del abonado o bien retirado para su verificación por el organismo oficial competente o por un laboratorio especializado que ambas partes acuerden. Los contadores de agua fría deben cumplir en todo momento la legislación vigente.

Los gastos que por tal motivo se ocasionen serán de cuenta del abonado cuando el contador no presente sobrecontaje y lo haya solicitado el abonado, y de cuenta de la Entidad Suministradora cuando lo sustituya por propia iniciativa o el contador presentase sobrecontaje, y ello no fuera debido a circunstancias ajenas a aquellas que pudieran derivarse de su uso normal.

Art. 43. Manipulación del contador.

Los contadores no podrán cambiarse de lugar ni ser manipulados por los abonados, ni por personal a sus órdenes. Cuando el abonado observe rotura del precinto o cualquier anomalía sobre el contador, deberá avisar inmediatamente al personal de la Entidad Suministradora.

El incumplimiento de este artículo, será causa de suspensión inmediata del suministro.

Art. 44. Lectura del contador y facturación.

El consumo de agua suministrada por la Entidad Suministradora a cada abonado se apreciará y determinará mediante lectura practicada periódicamente en el contador destinado a tal efecto, por empleados de la Entidad Suministradora.

Si por avería o mal funcionamiento del contador no se pudiera leer el consumo efectuado, el recibo se extenderá por el importe promedio de los tres meses del mismo período del año anterior, y si no existiese ese dato, se tomará el promedio de consumo de las tres facturaciones anteriores.

El abonado deberá permitir la entrada al empleado encargado de la lectura del contador, en horas hábiles. La negativa a permitir la entrada del personal encargado de las lecturas, dará origen a la interrupción del suministro, y a satisfacer los gastos que ello implique antes de iniciar de nuevo el suministro.

En el caso de que la Entidad Suministradora no pueda acceder al contador para efectuar la lectura, el lector dejará un aviso de lectura que, además de dejar constancia de su presencia en el domicilio del abonado, permitirá a este anotar la lectura del contador y hacerla llegar a la Entidad Suministradora, dentro de los 7 días siguientes y en todo caso antes de realizarse la facturación del período al que corresponda, a efectos de la facturación del consumo registrado. Si el abonado no comunica la lectura del contador, la Entidad Suministradora realizará una estimación de la misma. Transcurridos tres meses desde la facturación de una lectura estimada sin que el abonado presente reclamación, se entenderá que ésta es correcta y aceptada por el abonado.

La recaudación del importe del agua se efectuará por la Entidad Suministradora mediante el procedimiento de domiciliación bancaria, para lo cual el abonado deberá dar orden a la entidad domiciliaria para que atiendan los recibos que gire la Entidad Suministradora con cargo al abonado y notificarlo previamente a la Entidad Suministradora. También podrá hacerlos efectivos en las oficinas de la Entidad Suministradora.

El plazo de pago de los recibos es de dos meses, contados a partir del último día del período facturado en dicho recibo.

Las reclamaciones sobre el importe de los recibos por posibles errores de cálculo u otros motivos, se efectuarán ante la Entidad Suministradora, acompañando los recibos, o fotocopias de los mismos, que se presume contengan el error. Contra las resoluciones de la Entidad Suministradora podrá recurrirse ante el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Almassora.

Art. 45. Contadores para usos comunitarios

En el caso de que un edificio posea instalación para usos comunitarios, la Entidad Suministradora se limitará a contabilizar y facturar la entrada de agua en esa instalación mediante un contador a nombre de la comunidad de propietarios.

En este supuesto se engloban las instalaciones comunitarias de agua caliente las cuáles, a efectos de la Entidad Suministradora, se considerará como un único abonado, con su contador correspondiente, independientemente del número de viviendas que hagan uso de esta instalación.

TÍTULO V.

TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA

Art. 46. Revisión de las conducciones afectadas.

Cuando se realicen trabajos en la vía pública que pudieran afectar a las conducciones de agua potable, el responsable de los trabajos deberá comunicarlo con la necesaria antelación a la Entidad Suministradora, quien le indicará sobre el terreno la situación aproximada de las conducciones, todo ello sin perjuicio que el responsable de los trabajos realice posteriormente las excavaciones necesarias, con medios manuales y con el debido cuidado, para la localización exacta de las conducciones. El responsable de los trabajos deberá comunicar a la Entidad Suministradora la fecha de inicio de la ejecución de las catas de localización, así como la fecha de inicio de los trabajos.

Art. 47. Conexión de nuevas conducciones.

La Entidad Suministradora será la única competente para realizar la conexión de nuevas conducciones de agua potable con la red de distribución existente, siendo los gastos de dicha operación a cargo del peticionario.

Art. 48. Instalación de nueva red de agua potable.

La instalación de nuevas conducciones en la red se realizará de acuerdo con los proyectos aprobados por el Ayuntamiento, y deberá contar con el visto bueno de la Entidad Suministradora, con el fin de que al integrar las nuevas instalaciones a construir en la red de distribución ya existente, éstas se adecuen a los criterios técnicos que rigen el Servicio.

La Entidad Suministradora supervisará que la instalación de la red de agua potable se realice adecuadamente y emitirá un informe al finalizar la instalación, previo a su puesta en servicio, que remitirá al Ayuntamiento.

Art. 49. Viales Privados.

Todos aquellos viales, calificados por la ordenación urbanística vigente en cada momento, como privados, serán tratados como si las instalaciones que discurren por los mismos fueran instalaciones particulares receptoras. Por ello, serán de aplicación a estas instala-



ciones, las normativas vigentes en cada momento y los artículos referentes a este tipo de instalaciones incluidas en el presente Reglamento, especialmente en lo referido al control del agua suministrada y al mantenimiento de las conducciones por parte de la propiedad. A tal efecto, la Entidad Suministradora podrá instalar un contador general en el encuentro entre la red pública y la instalación privada.

Art. 50. Roturas provocadas en la red de distribución.

Si durante la realización de trabajos en la vía pública se provocara la rotura de las conducciones de la red o elementos de la misma, la Entidad Suministradora realizará la reparación en el menor plazo de tiempo posible. El responsable de la rotura deberá abonar todos los gastos ocasionados por tales hechos, incluido los materiales y mano de obra empleados para la reparación, el coste de los trabajos de sectorización para aislar la avería, el desagüe y limpieza de la red, el restablecimiento del suministro y las comprobaciones oportunas, incluso la verificación en la zona que la concentración de desinfectante en el agua de la red es adecuada.

La reparación de los pavimentos afectados correrá por cuenta del responsable de la rotura.

En el caso de que el responsable de la rotura se negara a pagar las facturas correspondientes, la Entidad Suministradora lo comunicaría al Ayuntamiento, quien haría efectivo el aval depositado como fianza para la realización de las obras en la vía pública.

TÍTULO VI.

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Art. 51. Continuidad del Servicio.

La Entidad Suministradora podrá interrumpir el suministro de modo esporádico en caso de fuerza mayor, comunicándolo a los usuarios y Ayuntamiento de la forma que se especifica a continuación:

- Debido a refuerzos y ampliaciones de las redes, debiendo anunciarlo por lo menos con un día de antelación, a través de los medios de comunicación del Municipio.

- Debido a paros de urgencia, para atender a la reparación de averías en las instalaciones. En este caso, el Servicio deberá avisar al Ayuntamiento a la mayor brevedad posible

Art. 52. Suspensión de suministro por falta de pago.

Cuando los abonados no satisfagan algún recibo dentro del plazo señalado en el artículo 44 de este reglamento, se les enviará una carta certificada con acuse de recibo donde se fijará un plazo (no inferior a diez días naturales) para el pago de la cantidad adeudada, transcurrido el cual sin que se hubiese hecho efectivo el pago de la deuda, se procederá a la suspensión del suministro.

Con excepción de los casos de corte inmediato previstos en este Reglamento, la Entidad Suministradora o deberá dar cuenta de los mismos al Ayuntamiento, considerándose que queda autorizado para la suspensión del suministro si no recibe orden contraria en el término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos, salvo que lo solicitado no se ajustara a derecho.

La suspensión del suministro de agua por parte de la Entidad Suministradora, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den algunas de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron la suspensión del suministro.

La reconexión del suministro se hará por la Entidad Suministradora, que podrá cobrar del abonado por esta operación los trabajos ocasionados por la suspensión y reconexión del servicio.

En ningún caso se podrán percibir estos trabajos si no se ha efectuado la suspensión del suministro.

En caso de suspensión del suministro por falta de pago, si en el plazo de tres meses contados desde la fecha de suspensión, no se han pagado por el abonado los recibos pendientes, se podrá dar por terminado el contrato sin perjuicio de los derechos de la Entidad Suministradora a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

No se suscribirá póliza de abono alguna con aquel usuario con recibos pendientes al cobro, sea cual fuese la ubicación del nuevo suministro.

Art. 53. Suspensión del suministro a los abonados.

La Entidad Suministradora suspenderá el suministro de agua a los abonados que incurran en alguno de los siguientes hechos:

- Utilizar agua de la red de distribución sin haber suscrito contrato de abono.
- Instalar una toma en la red de distribución o conectarla con finca diferente de aquella para la que ha sido contratado el suministro, estableciendo injertos que tengan como consecuencia el uso incontrolado o fraudulento del agua.
- Maniobrar, alterar o manipular los aparatos de medida y demás elementos del Servicio: tuberías, precintos, cerraduras, válvulas, llaves de paso o registro.

- Coaccionar al personal de la Entidad Suministradora en el cumplimiento de sus funciones. Impedir o dificultar la lectura de los contadores u obstaculizar la inspección de las instalaciones interiores particulares o el corte del suministro, en horas hábiles.

- Hacer del suministro de agua un uso abusivo, utilizarlo indebidamente, destinarlo a usos distintos para los que ha sido contratado o ceder agua a viviendas o locales que carezcan del Servicio, aunque no constituya reventa.

- Conectar la red de agua con aguas de otra procedencia, directa o indirectamente, así como negarse a realizar las correcciones oportunas en las instalaciones interiores que así lo requieran y sean indicadas por la Entidad Suministradora.

- No reparar en el plazo establecido las fugas en las instalaciones interiores.

- Por falta de pago de los recibos en el plazo estipulado, o tener pendientes más de un recibo, aunque se hayan pagado recibos posteriores, salvo que exista en curso una reclamación atinente al importe del recibo en cuestión, en cuyo caso deberá esperarse a que ésta se sustancie.

- Cuando la instalación interior del abonado sea incorrecta, defectuosa, insegura o insalubre.

Art. 54. Interrupción en el suministro.

La Entidad Suministradora no será responsable ante sus abonados de la interrupción o irregularidades que se produzcan en el suministro de agua cuando sean motivados por causas de fuerza mayor, causas ajenas al mismo, averías en la instalación central, insuficiencia de caudales, averías u obras en la red general, realización de acometidas, reparación de fugas, pruebas en la red, u otras tareas de mantenimiento que obliguen al corte del suministro.

TÍTULO VII.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 55. Infracciones.

Serán infracciones al presente Reglamento las acciones que se cometan durante la vigencia del contrato entre el abonado y la entidad suministradora y que representen vulneración de sus preceptos, tal como aparecen tipificados en los diferentes artículos de desarrollo.

Las infracciones a este Reglamento se califican en leves, graves y muy graves.

1.- Infracciones Leves:

Se considerará infracción leve la vulneración de las normas contenidas en el presente Reglamento, que no haya de ser calificada como infracción grave o muy grave.

2.- Infracciones Graves:

Serán consideradas infracciones graves:

a) Coaccionar al personal de la Entidad Suministradora en el cumplimiento de sus funciones. Impedir o dificultar la lectura de los contadores u obstaculizar la inspección de las instalaciones interiores particulares en horas hábiles.

b) No proporcionar la lectura del contador, en el caso de que este no pueda ser leído por la Entidad Suministradora, durante un periodo superior a un año.

c) Hacer del suministro de agua un uso abusivo, utilizarlo indebidamente, destinarlo a usos distintos para los que ha sido contratado o ceder agua a viviendas o locales que carezcan del Servicio, aunque no constituya reventa.

d) Los que en los casos de cambio de titularidad no den cumplimiento a lo establecido en el correspondiente artículo de este Reglamento.

e) Maniobrar, alterar o manipular los aparatos de medida y demás elementos del Servicio: tuberías, precintos, cerraduras, válvulas, llaves de paso o registro.

f) No reparar en el plazo establecido las fugas en las instalaciones interiores.

3.- Infracciones muy graves:

Serán consideradas infracciones muy graves:

a) Utilizar agua potable sin haber suscrito contrato de abono.

b) Provocar, voluntaria o involuntariamente, retornos de agua hacia la red pública con peligro de alterar sus condiciones de potabilidad.

- c) Los comportamientos negligentes o maliciosos que provoquen cualquier tipo de contaminación a la red de distribución.
- d) Los que produzcan cualquier daño en las tuberías, precintos, cerraduras, llaves o aparatos existentes en la red.
- e) Los que establezcan injertos que tengan como consecuencia el uso incontrolado o fraudulento del agua.
- f) Los que, sin autorización, unan interiormente instalaciones suministradas por acometida del Ayuntamiento y de otras procedentes, o de distintos polígonos de la red de distribución del Ayuntamiento.
- g) Los que conecten una toma con finca diferente de aquellas para la que ha sido contratado el suministro.
- h) Los que obstaculicen la labor de los agentes de corte en el cumplimiento de sus obligaciones.
- i) Los que realicen modificaciones en las acometidas sin atenerse a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento.
- j) La manipulación de cualquier elemento de las redes de abastecimiento y distribución.
- k) Conectar la red de agua potable con aguas de otra procedencia, directa o indirectamente, así como negarse a realizar las correcciones oportunas en las instalaciones interiores que así lo requieran y sean indicadas por la Entidad Suministradora.
- l) La reincidencia en las infracciones graves.

Art. 56. Sanciones

Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción al presente Reglamento deberán respetar las siguientes cuantías:

- a) infracciones leves: multa de hasta 750 euros.
- b) infracciones graves: multa de 751 a 1.500 euros.
- c) infracciones muy graves: multa de 1.501 a 3.000 euros.

Art. 57. Procedimiento

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- 1.- Las infracciones al presente Reglamento serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del preceptivo expediente sancionador, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, o de otro orden en que se pudiera incurrir.
- 2.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio, por denuncia practicada por la Policía Local, o por denuncia de los particulares.
- 3.- El órgano competente para la resolución del expediente sancionador será el Alcalde salvo delegación en otro órgano municipal.
- 4.- La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia, suspenderá la tramitación del expediente Administrativo sancionador que hubiese sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos Administrativos de imposición de sanción.

En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos, en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Art. 58. Criterios sancionadores

La sanción a imponer se graduará en función de los siguientes criterios:

Circunstancias agravantes: Intencionalidad, trascendencia social, perjuicio causado, mayor riesgo para los bienes, ánimo de lucro, beneficio obtenido, reincidencia, etc...

La apreciación de alguna de estas circunstancias motivará la aplicación de la sanción en los grados superiores.

Circunstancias atenuantes: Falta de intencionalidad, corrección voluntaria de la conducta infractora, y otras a apreciar. La apreciación de alguna de estas circunstancias motivará la aplicación de la sanción en los grados inferiores.

Si una misma conducta diese lugar a diversas infracciones se sancionará únicamente la más grave, en su grado máximo.

Art. 59. Liquidación del fraude.

Cuando se produzcan los hechos tipificados en el artículo anterior, el concesionario del Servicio procederá al corte del suministro al infractor, además de proponer a la Alcaldía las sanciones que correspondan legalmente.

La Entidad Suministradora, formulará la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

- 1.- Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.
- 2.- Que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.
- 3.- Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
- 4.- Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

La Entidad Suministradora practicará la correspondiente liquidación, según los casos de las siguientes formas:

Caso 1.- Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2.- Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo. Se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso 3.- Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador. Se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4.- En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la Entidad Suministradora, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se han aplicado sobre la base del uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

Para otros casos de fraude no contemplados en los artículos anteriores, la liquidación se efectuará mediante propuesta de la Entidad Suministradora al Ayuntamiento.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

Las liquidaciones que formule la Entidad Suministradora serán notificadas a los interesados, que contra las mismas podrán formular reclamaciones, ante la Entidad Suministradora. Si después de haber presentado reclamación a la Entidad Suministradora, la contestación no es satisfactoria para el abonado o éste no la ha recibido pasados 45 días desde la presentación de la reclamación, el abonado podrá dirigir su reclamación al Ayuntamiento, que resolverá la misma en plazo y forma.

TÍTULO VIII.

COMPETENCIAS Y RECURSOS

Art. 60. Competencia municipal.

Contra las instrucciones dadas por la Entidad Suministradora y, en general, contra cualquier orden o situación de hecho que no tenga la calificación de acto administrativo, podrá reclamarse ante la Alcaldía, quien resolverá, previo informe emitido por los Servicios técnicos o jurídicos municipales.

Será de competencia exclusiva del Ayuntamiento el conocimiento y resolución de las cuestiones administrativas que puedan suscitarse con ocasión de la prestación del Servicio de Agua Potable, de conformidad con el sistema de recursos administrativos previstos en las disposiciones vigentes.

Art. 61. Competencias jurisdiccionales.

Corresponderá a la Jurisdicción ordinaria conocer y resolver las cuestiones civiles, mercantiles y penales que se susciten con motivo de la aplicación de este Reglamento

Art. 62. Recurso contencioso-administrativo.

Contra los actos que agoten la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de esta Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en esta materia.

LIBRO II: SERVICIO DE ALCANTARILLADO

TÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 63. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas a que deberá ajustarse el uso de las redes de alcantarillado, evacuación de aguas, saneamiento, características y condiciones de las obras e instalaciones, regular las relaciones entre el Servicio Municipal de Alcantarillado y los usuarios, determinando sus respectivos derechos y obligaciones, régimen de precios y tarifas de infracciones y sanciones.

Este Reglamento estará complementado con las Ordenanzas Municipales en lo que respecta a la regulación del uso de alcantari-

llado.

Art. 64. Definiciones.

Acometida:

Conjunto de obras e instalaciones que forman parte de la red de alcantarillado privado, están en terreno de dominio público y tienen por finalidad hacer llegar las aguas del usuario desde la línea de fachada del edificio, instalación o actividad, hasta la conducción general del alcantarillado público más cercana. Su mantenimiento y reposición es a cuenta del usuario o propietario.

Arqueta de usuario:

Recinto accesible en terreno de dominio público o instalaciones en el interior de la propiedad que reciben el vertido del usuario y donde pueden ser medidos y muestreados antes de su incorporación a la red de alcantarillado público o de su mezcla con los vertidos de otros usuarios.

Servicio Municipal de Alcantarillado (el Servicio):

Es aquel servicio que bajo la titularidad y competencia del Ayuntamiento de Almassora, tiene por objeto garantizar la evacuación de las aguas residuales y pluviales, en el ámbito de sus competencias y disponibilidades técnicas. Para ello, el Servicio cuenta con un conjunto de instalaciones gestionadas por una Entidad Gestora del Alcantarillado, que realiza la gestión de la red de alcantarillado municipal y que incluye entre otros la conducción de las aguas hasta la EDAR o puntos de vertidos autorizados.

Entidad Gestora del Alcantarillado:

Aquellas personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que dedican su actividad a la gestión del alcantarillado en el municipio de Almassora, conforme a lo establecido en la vigente legislación del régimen local.

Estación depuradora de aguas residuales (EDAR):

Conjunto de instalaciones y equipamiento necesarios para el tratamiento y depuración de las aguas residuales procedentes de las redes de alcantarillado, público o privado.

Pozo de registro:

Construcción de ladrillo, prefabricada de hormigón o de plástico de diversa profundidad, coronada por una tapa levadiza, que se coloca en la intersección de conducciones de alcantarillado o cada cierta distancia en un alineamiento de la misma y cuya finalidad es la de unir tramos de la red y servir para la conservación, mantenimiento y limpieza de la citada red.

Red de alcantarillado privado:

Conjunto de obras e instalaciones de propiedad privada, que recogen las aguas residuales y/o pluviales procedentes de una o varias actividades, edificios o zonas.

Red de alcantarillado público:

Conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales y pluviales.

Redes separativas:

Son aquellas por las que se evacuan las aguas residuales por distintos conductos (las procedentes de abastecimiento por su red, normalmente llamada red de fecales o residuales, y las aguas pluviales por la suya), de forma que no existe punto alguno de contacto directo entre ambos sistemas de evacuación.

Redes unitarias:

Las que se encuentran dimensionadas y construidas de forma que puedan absorber en un mismo conducto todas las aguas residuales, procedentes de una o varias zonas determinadas.

Usuario:

Persona natural o jurídica, titular de una vivienda, actividad, comercio o industria, que produce aguas residuales y recoge aguas pluviales y/o que posee conexión con la red de alcantarillado.

Art. 65. Ámbito de actuación.

En su condición de titular como responsable legal del servicio, corresponde al Ayuntamiento el ejercicio de las funciones siguientes: Asegurar la prestación del servicio de la forma más eficiente con continuidad y regularidad, y sin otras interrupciones que las que se deriven de fuerza mayor, o bien incidencias excepcionales y justificadas.

Garantizar la correcta evacuación y transporte del agua residual y pluvial, de conformidad con lo que estipula la legislación vigente, en la que se establecen los criterios ambientales de la protección de los recursos hídricos y el medio ambiente.

Informar sobre las potenciales incidencias con premura, diligencia y transparencia.

Velar para que los titulares de establecimientos abiertos al público pongan a disposición de sus usuarios los adecuados dispositivos higiénicos de saneamiento.

Organizar, coordinar y reglamentar el servicio, estableciendo y modificando la forma de gestión y controlando y supervisando la efectiva prestación del mismo, bien por gestión propia bien cediendo dicha gestión, mediante concurso público, a un Entidad o Empresa.

Aprobar las tarifas, precios, cuotas y cánones del servicio, sin perjuicio de las ulteriores funciones que ejerzan los órganos de la Administración competente, de rango superior, en materia de autorización de precios.

Aprobar todas las disposiciones que sean necesarias para la gestión del servicio de alcantarillado, que serán complementarias a las de este documento, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones públicas.

Ejercer la potestad de adoptar las medidas excepcionales orientadas a gestionar de forma segura, eficiente y salubre el alcantarillado de las aguas residuales y pluviales en condiciones de emergencia. La tramitación del procedimiento sancionador se realizará por el departamento municipal de urbanismo.

TÍTULO X.

CONDICIONES GENERALES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Art. 66. Forma de prestación del servicio.

El Servicio Municipal de Alcantarillado podrá ser prestado directamente por el Ayuntamiento o mediante la contratación de una empresa para tal fin. El presente reglamento será de aplicación independientemente de la forma jurídica en que se realice la gestión del Servicio.

Art. 67. Relaciones con los usuarios.

La Entidad Gestora del Alcantarillado será el responsable de las relaciones con los usuarios.

Art. 68. Obligaciones del servicio.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial el Servicio tendrá las siguientes obligaciones:

Conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para recoger y conducir hasta su destino las aguas residuales y pluviales según las condiciones que se prevén en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables, con los recursos y medios disponibles y con los que en el futuro se arbitren.

Tener en buen estado de funcionamiento las instalaciones municipales que permitan la evacuación de las aguas residuales y pluviales, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor.

Atender los derechos de los usuarios.

Ni el Ayuntamiento ni la Entidad Gestora, serán responsables de los daños que por inundaciones puedan producirse cuando la intensidad del agua de lluvia sea superior a la capacidad de evacuación de las redes destinadas para ello.

Art. 69. Derechos del servicio.

El Servicio tendrá, con carácter general, los siguientes derechos:

Percibir los ingresos correspondientes por la prestación del servicio según las tarifas aprobadas por la Autoridad competente.

Autorizar, preceptivamente, la conformidad técnica de los proyectos o actuaciones, y en su caso informar sobre la instalación de otros servicios en la red de alcantarillado (fibra óptica, etc.).

Inspeccionar, revisar e intervenir, en las acometidas particulares de alcantarillado que pudieran causar problemas de funcionamiento del sistema de alcantarillado.

Dar conformidad técnica a los proyectos de obras relacionadas con el alcantarillado como paso previo al comienzo de la obra.

Establecer los condicionantes técnicos a cumplir por cualquier obra ajena a la red de alcantarillado que pueda afectar a su integridad u operatividad.

Art. 70. Derechos y obligaciones de los usuarios.

Sin perjuicio de lo que indique en el articulado de este Reglamento y demás documentos relacionados con el Servicio, los propietarios y usuarios tendrán los derechos y obligaciones con carácter general que se indican.

Derechos:

Disponer, en condiciones normales, de un servicio permanente, sin perjuicio de las interrupciones o suspensiones indicadas en este

documento.

Suscribir un contrato de prestación del servicio sujeto a las garantías previstas en este documento y otras normas aplicables, previa presentación de la documentación correspondiente exigible.

Ser atendido con eficacia y con la debida educación y corrección por parte del personal del Servicio, respecto a las aclaraciones e informaciones que pueda plantear sobre el funcionamiento del servicio.

Formular las consultas y las reclamaciones que crea convenientes.

Requerir al Servicio las aclaraciones, informaciones y asesoramiento necesarios para adecuar su contratación a sus necesidades reales.

Obligaciones:

Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato suscrito con el Servicio que no sean contrarias a la normativa en vigor.

Satisfacer puntualmente el importe de los recibos del servicio de alcantarillado, de cuantos servicios, impuestos, cánones y tasas afecten al contrato, de las facturas de los servicios específicos que reciba y de liquidaciones efectuadas por razones de fraude o averías surgidas por defectos de construcción o conservación de las instalaciones imputables al usuario. El pago se realizará mediante domiciliación bancaria, para lo cual deberá dar orden a la entidad bancaria para que atiendan los recibos que gire el Servicio y notificarlo, previamente, al Servicio. También podrá hacerlos efectivos en las oficinas del Servicio.

Conservar y mantener en perfecto estado las obras e instalaciones interiores sanitarias y de su acometida al alcantarillado.

Facilitar el acceso a los edificios, locales e instalaciones, a los empleados del Servicio, provistos de documento acreditativo de su condición, para poder efectuar las inspecciones, comprobaciones o tomas de muestras de vertidos.

Informar al Servicio de alteraciones sustanciales en la composición de los vertidos y comunicar cualquier avería que observe en las alcantarillas e instalaciones anejas.

Art. 71. Responsabilidad de los usuarios.

Todo daño a las obras e instalaciones de la red o anejas a las mismas constituirá al causante del mismo la obligación de reparar el daño causado y reponer dichas obras e instalaciones a su estado anterior.

La reparación y reposición deberán ejecutarse por el infractor en el plazo que el Servicio señale, o por éste a cargo de aquel, según estime más conveniente. También se procederá a la ejecución subsidiaria, cuando debiendo ejecutarse la obra por el infractor, éste no la lleve a cabo.

TITULO XI.

ACOMETIDAS

Art. 72. Uso obligatorio de la red de alcantarillado.

Todas las edificaciones, establecimientos, actividades e instalaciones deberán hacer uso de la red de alcantarillado municipal, atendiendo a las siguientes condiciones:

Uso obligatorio: ya sea con carácter definitivo o bien provisional, cuando la red de alcantarillado esté a menos de doscientos (200) metros de la edificación y sea factible la conexión a la misma a través de viales de uso público o privado. Esta distancia se medirá desde el punto de la edificación más cercano a la red de alcantarillado, siguiendo la alineación de los viales afectados, conforme a las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana, o instrucciones urbanísticas que lo desarrollen, vigente. Los costes de dichas obras serán atribuibles a los propietarios afectados.

Cuando la distancia sea superior a doscientos (200) metros, no se autorizará la conexión al alcantarillado sin la autorización expresa del Ayuntamiento. Se requerirá presentación de un proyecto de desagüe, redactado por Técnico competente, y su aprobación por el Ayuntamiento. En el caso de viviendas, únicamente se admitirá el uso de fosas sépticas cuando se trate de viviendas unifamiliares, aisladas, siempre que no constituyan conjunto. Para su aprobación se deberá contar con la autorización expresa del organismo competente.

Asimismo se podrá autorizar la realización de actividades cuyos vertidos se realicen directa o indirectamente a cauce, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, así como los que se lleven a cabo en el Dominio Público Hidráulico, siempre que cumplan con la legislación vigente de carácter estatal o autonómico y obtengan la autorización administrativa correspondiente de la Administración Hidráulica competente.

Excepcionalmente, se autorizarán actividades con vertidos que evacuen en fosas sépticas, herméticas o depósitos de almacenamiento temporal cuando se acredite su estanqueidad e infiltrabilidad y se disponga de un contrato con empresa de evacuación y gestión de aguas residuales, o bien se garantice dicha evacuación, mediante la correspondiente autorización, a la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR). Se entenderá entonces que se dispone de Dispensa de la autorización de Vertido y así se reflejará en la correspondiente resolución.

Si no fuere posible que las aguas residuales producidas se mantengan dentro de los límites fijados en la Ordenanza Municipal para el vertido en la red de alcantarillado público, ni aún mediante las mejores técnicas disponibles, habrá el interesado de desistir en la actividad que las producen o adoptar las provisiones necesarias, mediante la realización de las obras o instalaciones precisas, para que las aguas residuales no admisibles en la red de alcantarillado público o planta depuradora, se almacenen y evacuen mediante medios a planta centralizada, otro tipo de planta especial o depósito de seguridad que garanticen un adecuado destino final, ajustado a la normativa vigente.

Art. 73. Conexión al alcantarillado.

Atendiendo a las condiciones indicadas en el artículo anterior, los edificios, fincas o propiedades, existentes deberán verter a la misma sus aguas residuales y pluviales, a través de la correspondiente acometida o ramal, a cuyo efecto habrán de reunir las condiciones físico-químicas exigibles y atendiendo a las condiciones indicadas en el artículo anterior.

En el caso en el que exista red separativa de aguas fecales y pluviales se realizarán dos conexiones independientes para cada inmueble para el vertido de las aguas de una y otra naturaleza.

Art. 74. Autorización de uso.

La utilización del alcantarillado se concederá por el Servicio a aquellas personas que reúnan las condiciones previstas en este Reglamento y se obliguen al cumplimiento de los preceptos contenidos en el mismo.

Art. 75. Solicitud de uso.

La conexión al alcantarillado y utilización de éste se solicitará por parte del interesado al Servicio, responsabilizándose de la veracidad de lo declarado en la misma y de la documentación que se acompañe, en impresos facilitados por éste, consignándose los datos exigidos en este Reglamento, los datos de carácter general, las condiciones previsibles del vertido (en cantidad y calidad) y los datos necesarios para la correcta fijación de las dimensiones y características de la acometida, así como la licencia de obras y proyecto de técnico, en caso necesario.

Art. 76. Autorización de acometidas.

La autorización de acometidas para vertido de aguas residuales y pluviales corresponde al Servicio; quien, en todos aquellos casos en los que concurren las condiciones y circunstancias que se establecen en el presente documento, está obligado a otorgarla con arreglo a las normas del mismo, y quedará supeditada a que exista red de alcantarillado que tenga capacidad suficiente para atender la nueva aportación de caudales.

Las características de las acometidas, tanto en lo referente a dimensiones, calidad y norma de ejecución como a sus componentes, serán determinadas por el Servicio en base a la documentación presentada por el peticionario y al estado de la red.

El Servicio, en casos excepcionales, previo informe de los servicios técnicos municipales, podrá autorizar la evacuación de varios edificios a través de una sola acometida.

Cuando en ocasión de demoliciones de edificios o parte de los mismos o de construcciones, obras de reforma, reparación o ampliación, cualquiera que sea su uso o destino, se incremente el número de viviendas, establecimientos o locales, o bien el caudal de vertido previsto, el propietario o promotor habrá de solicitar una nueva acometida, rigiéndose íntegramente por las normas aplicables a las de nueva instalación. En cualquiera de estos casos, aún sin incremento del caudal previsto, si la acometida existente no reúne las condiciones técnicas necesarias, a juicio del Servicio, el propietario o promotor habrá de solicitar una nueva acometida.

Art. 77. Titularidad de las acometidas.

Las acometidas son propiedad del titular de la propiedad y le compete su conservación, mantenimiento y reparación.

En los ramales complejos de acometida, propios de edificación abierta que, discurriendo fuera de vía pública, recogen una o varias acometidas de fecales, además de imbornales públicos o drenajes, etc., el Ayuntamiento podrá asumir dicha propiedad, previa definición, en cada caso, de las condiciones de la correspondiente cesión.

Los propietarios de los ramales de acometida de alcantarillado son responsables de cualquier incidencia producida por su incorrecto mantenimiento, así como realizar el seguimiento de las posteriores reparaciones. El Servicio podrá instar a que la propiedad efectúe las debidas reparaciones, para garantizar la salubridad y seguridad del servicio, y, en el caso de que no las ejecute en plazo y forma

adecuada, podrá repararla e imputar el coste de la obra, así como la penalización correspondiente, al propietario de la acometida.

Art. 78. Condiciones de construcción de acometidas.

La ejecución de las obras de conexión al alcantarillado se realizará, inicialmente, por el Servicio. El peticionario de la conexión deberá sufragar los costes de la nueva conexión, previo a su ejecución, de acuerdo al presupuesto entregado por el Servicio. Este presupuesto se formulará en todo caso, con arreglo a los baremos unitarios y precios tipo que determine el Servicio conjuntamente con el Ayuntamiento y con arreglo a lo citado en el Título II de este Reglamento.

El interesado podrá expresar al Servicio su conformidad o reparos. Caso de no estar de acuerdo podrá impugnar el presupuesto ante el Ayuntamiento, quien resolverá sobre las cuestiones planteadas.

Se ofrecerá al peticionario la posibilidad de realizar por su cuenta la acometida y así como la obra civil necesaria, siguiendo las prescripciones dadas por el Servicio. En caso de optar por esta posibilidad, el solicitante deberá obtener los permisos municipales correspondientes. En caso de que el Ayuntamiento no apruebe la reposición, el peticionario deberá seguir las indicaciones recibidas hasta lograr dicha conformidad.

En cuanto a la sección de las conducciones y demás características de la acometida, se regirán por las normas municipales de aplicación y demás disposiciones, así como por las indicaciones técnicas que formule el Servicio.

Art. 79. Instalaciones interiores.

La concesión de acometida estará supeditada a que el inmueble o recinto a evacuar cuente con las instalaciones interiores adecuadas a las normas técnicas de aplicación y deberá llevarse a cabo por el promotor o propietario ajustándose a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales y Código Técnico de Edificación, sus disposiciones complementarias y demás normativas aplicables o normas que las sustituyan.

Las instalaciones industriales y comerciales se regirán por la Ordenanza Reguladora de Vertidos municipal, debiendo disponerse de los elementos de pretratamientos necesarios para garantizar el perfecto funcionamiento de la red.

Es obligación del promotor, propietario o usuario del inmueble, tomar las medidas técnicas necesarias para evitar el retroceso de aguas a través de las acometidas, en momentos de sobrecarga de la red general, ya sea como consecuencia de lluvias intensas, aforos, roturas o cualquier otra causa. Para ello deberán instalar válvulas o dispositivos antirretorno en las instalaciones interiores o deberán diseñar la red interior para que las aguas residuales descarguen antes por una tapa de registro de la red general situada en la vía pública, en vez de por la red interior. Independientemente de dichos sistemas, las instalaciones interiores de cualquier punto de la red interior susceptible de poder descargar aguas residuales y por los motivos indicados, quedarán instaladas, al menos, 20 cm por encima de la rasante del pozo de registro más cercano de vía pública.

TÍTULO XII.

NUEVOSTRAMOS DE ALCANTARILLADO

Art. 80. Cesión de alcantarillados.

La construcción de los alcantarillados públicos podrá llevarse a cabo directamente por el Ayuntamiento, por la entidad urbanística según normativa aplicable a la correspondiente actuación y por la propia Entidad Gestora a petición de uno o varios propietarios, como prolongación de la red existente y a cargo íntegramente de éstos.

Una vez realizadas las obras de construcción e instalación de los alcantarillados, previa inspección y su aceptación por parte de la Entidad Gestora y del Ayuntamiento, y una vez recibidas provisionalmente, se procederá a la firma del acta de entrega para el uso público.

Art. 81. Prolongaciones de la red de alcantarillado.

Las prolongaciones de tramos de alcantarillas públicas, cuando no estén incluidas en actuaciones urbanísticas o se trate de obras municipales, se realizarán por personal del Servicio. Este lo podrá delegar en terceros o en el propio solicitante, bajo la inspección del Servicio y siguiendo los criterios técnicos y especificaciones técnicas establecidas por el mismo.

En caso de ejecutar la obra el solicitante, éste deberá obtener los permisos municipales correspondientes. En caso de que el Ayuntamiento no apruebe la reposición, el peticionario deberá seguir las indicaciones recibidas hasta lograr dicha conformidad.

La totalidad de los gastos que se originen por la ejecución de los tramos de alcantarillado ampliados serán de cuenta del particular que la haya solicitado o que esté obligado a su prolongación en virtud de los preceptuados en este Reglamento.

Una vez recibidos los tramos de alcantarillado ejecutados, previa inspección y aceptación por parte del Servicio, éstos pasarán a propiedad pública municipal y formarán parte de la red municipal de alcantarillado.

El Servicio se reserva la facultad de empalmar a estas instalaciones todas las acometidas existentes en la zona ampliada.

Art. 82. Emplazamiento de alcantarillados.

Las instalaciones y prolongaciones de alcantarillados públicos habrán de emplazarse en terrenos de dominio público. No obstante, cuando por circunstancias justificadas a criterio del Servicio no sea posible su instalación por las vías públicas, podrá permitirse en terrenos de propiedad del solicitante, siempre que éste ponga a disposición del Servicio, la servidumbre de uso y paso correspondiente a una superficie igual a la delimitada por una franja de dos (2) metros de ancho a lo largo del recorrido de la red, permitiendo en todo momento el acceso del personal del Servicio a dichos terrenos.

Art. 83. Condiciones de construcción de alcantarillados.

Las obras de construcción e instalación de alcantarillado público deberán ajustarse a las condiciones generales establecidas en las Ordenanzas Municipales y Código Técnico de Edificación, así como a las prescripciones técnicas que se establezcan por parte del Servicio y que podrán ser generales o particulares para casos determinados.

Art. 84. Autorizaciones y otros tributos.

Además del pago de los gastos por las obras e instalaciones reguladas en el presente capítulo, el propietario del inmueble deberá presentar al Servicio, previamente al comienzo de las obras, justificantes acreditativos de las autorizaciones, permisos o concesiones municipales, o cuando proceda, de otros organismos provinciales, estatales o de comunidades autónomas, por razón de la titularidad del dominio de las vías públicas, exigibles como consecuencia de las obras a realizar en las mismas, siendo a cargo del citado propietario el abono de las tasas, impuestos, exacciones y en general toda clase de tributos que se devenguen con ocasión de las referidas obras e instalaciones.

TÍTULO XIII.

UTILIZACIÓN DEL ALCANTARILLADO

Art. 85. Altas en el servicio.

De forma general y salvo en los supuestos en que con arreglo a lo previsto en este Reglamento y en el del Suministro de Agua no sea obligatoria la utilización de ambos servicios, las altas se otorgarán conjuntamente para el Servicio de Agua Potable y para el de Alcantarillado. En ese caso se podrá formalizar un único contrato para ambos Servicios.

Art. 86. Duración del contrato.

Tendrá duración indefinida, salvo que se cancelen las causas de obligatoriedad o se modifiquen sus condiciones iniciales. La vigencia del contrato de alcantarillado será la misma que la del contrato de agua, excepto en aquellos casos en que exista uso del alcantarillado sin existir conexión con la red de agua potable.

En esos casos la duración del contrato vendrá ligada a la existencia de conexión con el alcantarillado.

Art. 87. Clasificación de vertidos.

A efectos del presente Reglamento, los vertidos se clasifican en las modalidades que se indican:

• Se consideran "vertidos domésticos" o asimilados, a los vertidos líquidos de aguas usadas o residuales procedentes de instalaciones de uso doméstico o asimilable a vivienda; es decir, generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas propias para atender las necesidades primarias y que por sus condiciones de calidad en el vertido no sean caracterizadas como "vertido no doméstico".

La calidad tipo o estándar de dichas aguas se ajusta a los siguientes límites:

pH: de 6,5 a 9,5 unidades de pH

DBO5 < 350 mg/l de O2

DQO < 700 mg/l de O2

SS < 320 mg/l

Aceites y grasas < 120 mg/l

Temperatura < 30° C

Estos límites deberán ser cumplidos por las aguas pluviales y subterráneas para poder ser caracterizadas como domésticas a efectos de autorización.

• Por anteposición, se considerarán "vertidos no domésticos" aquellos vertidos líquidos procedentes de los consumos de agua no clasificados como domésticos, por ejemplo las instalaciones comerciales e industriales.

• Aguas pluviales o freáticas: Se consideran aquellas aguas captadas en las azoteas de los edificios, imbornales en vía pública, del nivel freático, etc. y que por lo tanto sólo se generan cuando se producen lluvias o para mantener el nivel de freático en sótanos o excavaciones.

No se permitirá la realización de ningún tipo de vertido continuado de aguas, residuales o no, a la red separativa municipal de aguas pluviales. Solamente se aceptará el drenaje de las aguas de lluvia recogidas en su propiedad y exclusivamente mientras se produzcan las mismas. Está totalmente prohibido el desarrollo de actividades o acopios de materias lixiviables o arrastrables de forma que puedan contaminar las aguas de lluvia.

Art. 88. Autorización de vertido de aguas residuales domésticas.

Estarán autorizados los vertidos al alcantarillado de aguas residuales domésticas, así como pluviales y subterráneas cuyas características tengan los mismos límites que las domésticas, sin necesidad de solicitud previa de vertido, en el momento que se formalice el correspondiente contrato del servicio de alcantarillado, siempre que esté autorizada la acometida y se cumplan las condiciones que se fijan en este documento y resto de normativa de aplicación.

El Servicio podrá exigir al peticionario la caracterización del vertido por un laboratorio acreditado, para confirmar que es doméstico según lo expuesto anteriormente, cuando se identifiquen condiciones de vertido no acordes con su naturaleza doméstica, o se identifique el incumplimiento del anterior apartado.

En el caso de vertidos procedentes de instalaciones industriales o comerciales se atenderá a lo indicado en el PGOU o la correspondiente Ordenanza de Vertidos.

Art. 89. Anulación de autorización de vertido.

Las autorizaciones de vertidos quedarán sin efecto en los siguientes casos:

- A petición del usuario por no ocupación ni utilización de la vivienda, local o establecimiento.
- Por resolución judicial.
- Por resolución administrativa por incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

TÍTULO XIV.

REGIMEN ECONÓMICO

Art. 90. Facturación.

La facturación y el cobro del Servicio de Alcantarillado se realizarán integrados con el correspondiente al Servicio de Abastecimiento de Agua, por lo que dará cumplimiento al procedimiento de facturación y cobro correspondiente regulado en el Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado. La factura o recibo emitido contendrá tanto los conceptos relativos al servicio de agua como al de alcantarillado, excepto en aquellos casos en que no se disfrutara de uno de los servicios indicados y según lo contemplado en el Art. 10.

En los periodos de facturación en que hayan estado vigentes diversas tarifas, la facturación se efectuará por prorrata ponderada entre los diferentes periodos.

El pago del recibo conteniendo agua y alcantarillado deberá realizarse de forma unitaria, no permitiéndose el pago de sólo una de las partes que lo compongan.

No obstante, los importes por el suministro de agua figurarán independientemente del de utilización de los servicios de alcantarillado, a pesar de expedirse en un solo recibo.

Art. 91. Presupuestos y pago de obras.

Las obras e instalaciones de alcantarillados y acometidas, sus ampliaciones, sustituciones, renovaciones y mejoras, y las que según lo establecido en este Reglamento hayan de ejecutarse por el Servicio y por cuenta de los solicitantes, habrán de ser abonadas por éstos y por el importe del presupuesto respectivo.

Dichas obras se ejecutarán con carácter general por el Servicio y excepcionalmente por contratista debidamente autorizado y designado por los solicitantes.

El importe del presupuesto habrá de abonarse al Servicio, una vez aceptado por el solicitante y previamente al comienzo de los trabajos, siempre a reserva de la liquidación definitiva una vez que se realicen las obras e instalaciones.

La no aceptación del presupuesto por el interesado en el plazo máximo de (15) quince días hábiles, desde su notificación por el Servicio, se considerará como desistimiento de la petición por parte del solicitante, salvo que designe contratista que vaya a ejecutar la obra.

En el supuesto de que las obras se realicen por contratista designado por los solicitantes, la dirección, vigilancia e inspección de las mismas se efectuará directamente por el Servicio que fijará asimismo las condiciones y especificaciones técnicas que deberán ser inexorablemente observadas en su ejecución, siendo por cuenta del abonado los gastos que esto origine.

Art. 92. Abono de los derechos de uso.

Al realizar el alta en el Servicio el solicitante abonará los derechos que se señalen en las tarifas vigentes.

Art. 93. Tarifas.

Las tarifas de alcantarillado se aplicarán sobre aquellos inmuebles que dispongan de suministro de agua, independientemente de su origen y de servicio de alcantarillado (red de saneamiento y/o red de pluviales), entendiéndose por tal cuando la red de alcantarillado existente esté disponible y susceptible de uso a menos de 200 metros de la edificación. Esta distancia se medirá desde el punto de la edificación más cercano a la red de alcantarillado, siguiendo la alineación de los viales afectados, conforme a las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana. Cuando la red de alcantarillado se encuentre a más de 200 metros de la edificación, no se aplicarán tarifas cuando concorra alguno de los requisitos de autorización exigibles contemplados para estas distancias, que se establecen en el Art. 9.

En caso de inmuebles conectados al alcantarillado que no dispongan de suministro de agua, podrá establecerse únicamente la aplicación de la tarifa (cuota fija) de alcantarillado, en tanto en cuanto se motive su inclusión en interés del servicio.

En los casos de consumos procedentes de suministros propios la lectura del caudal consumido se valorará por alguno de los métodos siguientes:

Mediante la instalación de un contador de agua por parte del servicio.

Mediante declaración de vertidos realizada por el usuario y aceptada por el Ayuntamiento.

Art. 94. Servicios de aplicación a las tarifas.

Además del servicio de utilización del alcantarillado público y de las cuotas de enganche por conexión a la red, darán lugar al establecimiento de tarifas, la prestación de los servicios de vigilancia e inspección y cualquier otro en relación con las reparaciones de acometidas particulares.

Art. 95. Período de facturación.

Las liquidaciones por utilización del alcantarillado público, con vertido de aguas residuales y/o pluviales, o por cualesquiera otros servicios de prestación periódica, se practicarán por el Servicio por periodos idénticos con las de suministro de agua potable.

TÍTULO XV.

INFRACCIONES, FRAUDES Y SANCIONES

Art. 96. Infracciones.

Serán infracciones en el presente Reglamento las acciones que se cometan durante la vigencia del contrato entre el abonado y la entidad suministradora y que representen vulneración de sus preceptos, tal como aparecen tipificados en los diferentes artículos de desarrollo.

Las infracciones a este Reglamento se califican en leves, graves y muy graves.

1. Infracciones leves

Se considerará infracción leve la vulneración de las normas contenidas en el presente Reglamento, que no haya de ser calificada como infracción grave o muy grave.

2. Infracciones graves

Serán consideradas infracciones graves:

- El incumplimiento de las normas relativas a construcción de alcantarillados, acometidas, conexiones a la red, etc., sin previa licencia o sin ajustarse a las condiciones de la misma.
- Dificultar las tareas de los inspectores del servicio, ya sea impidiendo, dificultando o restringiendo las visitas o bien amenazando o intimidando a este personal.
- No respetar los precintos colocados por el prestador del servicio o de los organismos competentes de la Administración o manipular las instalaciones del servicio público.
- Establecer, o permitir, conexiones y vertidos, sean para uso propio, o, en especial, para servicio de terceros, que no estén recogidas en el contrato o no hayan sido objeto de autorización.

- La manipulación de los instrumentos y aparatos de toma de muestras o sensores de medida o monitorización de los diferentes parámetros identificativos de la contaminación.

- La reiteración de tres infracciones leves en un año.
- En el caso de vertidos de instalaciones industriales y comerciales las establecidas en la Ordenanza de vertidos en vigor.
- El falseamiento de la medida de los caudales de suministros propios, distintos de la red de agua potable, o la declaración de caudales inferiores a los reales.

3. Infracciones muy graves

Serán consideradas infracciones muy graves:

- Cualquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores, si causan daños graves y relevantes a las instalaciones de este servicio, a otros servicios también municipales o a la vía pública.

- La reiteración de tres infracciones graves en un año.

Art. 97. Sanciones

Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción al presente Reglamento deberán respetar las siguientes cuantías:

- a) infracciones leves: multa de hasta 750 euros.
- b) infracciones graves: multa de 751 a 1.500 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa de 1.501 a 3.000 euros.

Art. 98. Procedimiento

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

1. Las infracciones al presente Reglamento serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del preceptivo expediente sancionador, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, o de otro orden en que se pudiera incurrir.

2. El procedimiento podrá iniciarse de oficio, por denuncia practicada por la Policía Local, o por denuncia de los particulares.

3. El órgano competente para la resolución del expediente sancionador será el Alcalde salvo delegación en otro órgano municipal.

4. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia, suspenderá la tramitación del expediente Administrativo sancionador que hubiese sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos Administrativos de imposición de sanción.

En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos, en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Art. 99. Criterios sancionadores

La sanción a imponer se graduará en función de los siguientes criterios:

Circunstancias agravantes: Intencionalidad, trascendencia social, perjuicio causado, mayor riesgo para los bienes, ánimo de lucro, beneficio obtenido, reincidencia, etc...

La apreciación de alguna de estas circunstancias motivará la aplicación de la sanción en los grados superiores.

Circunstancias atenuantes: Falta de intencionalidad, corrección voluntaria de la conducta infractora, y otras a apreciar. La apreciación de alguna de estas circunstancias motivará la aplicación de la sanción en los grados inferiores.

Si una misma conducta diese lugar a diversas infracciones se sancionará únicamente la más grave, en su grado máximo.

Art. 100. Liquidación del fraude.

Cuando se compruebe que se ha hecho uso del alcantarillado sin estar dado de alta en el Servicio, éste podrá proceder al precintado de la acometida del infractor, además de proponer a la Alcaldía las sanciones que correspondan legalmente.

El Servicio formulará la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

- 1.- Que no exista contrato alguno para el suministro de alcantarillado.
- 2.- Que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.
- 3.- Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida o se hayan declarado caudales inferiores a los reales.
- 4.- Que se hayan establecido, o permitido, conexiones y vertidos, sean para uso propio, o, en especial, para servicio de terceros, que no estén recogidas en el contrato o no hayan sido objeto de autorización.

El Servicio practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de las siguientes formas:

Caso 1.- Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador de agua que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2.- Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo. Se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso 3.- Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador. Se liquidará como en el caso primero y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4.- En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor del Servicio, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se han aplicado sobre la base del uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

Las liquidaciones que formule el Servicio serán notificadas a los interesados que contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el Organismo competente en materia de consumo, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación sin perjuicio de las demás acciones en que se consideren asistidos.

TÍTULO XVI.

TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA

Art. 101. Revisión de las conducciones afectadas.

Cuando se realicen trabajos en la vía pública que pudieran afectar a la red de alcantarillado, el responsable de los trabajos deberá comunicarlo con la necesaria antelación al Servicio, quien le indicará sobre el terreno la situación aproximada de los colectores, todo ello sin perjuicio que el responsable de los trabajos realice posteriormente las excavaciones necesarias, con medios manuales y con el debido cuidado, para la localización exacta de los colectores. El responsable de los trabajos deberá comunicar al Servicio la fecha de inicio de la ejecución de las catas de localización, así como la fecha de inicio de los trabajos.

Art. 102. Instalación de nueva red de alcantarillado.

La instalación de nuevos colectores en la red se realizará de acuerdo con los proyectos aprobados por el Ayuntamiento, y deberá contar con el visto bueno del Servicio, con el fin de que al integrar las nuevas instalaciones a construir en la red de alcantarillado ya existente, éstas se adecuen a los criterios técnicos que rigen el global del Servicio. El Servicio supervisará que la instalación de la red de alcantarillado se realice adecuadamente y emitirá un informe al finalizar la instalación, previo a su puesta en servicio, que remitirá al Ayuntamiento.

Art. 103. Roturas provocadas en la red de distribución.

Si durante la realización de trabajos en la vía pública se provocara la rotura de los colectores de la red o elementos de la misma, el Servicio realizará la reparación en el menor plazo de tiempo posible.

El responsable de la rotura deberá abonar todos los gastos ocasionados por tales hechos, incluido los materiales y mano de obra empleados para la reparación.

La reparación de los pavimentos afectados correrá por cuenta del responsable de la rotura.

En el caso de que el responsable de la rotura se negara a pagar las facturas correspondientes, el Servicio lo comunicaría al Ayuntamiento, quien haría efectivo el aval depositado como fianza para la realización de las obras en la vía pública.

TÍTULO XVII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Las industrias existentes a la entrada en vigor de este Reglamento que viertan o prevean verter a la red de alcantarillado municipal, excediendo alguno de los límites señalados en el mismo o en las disposiciones a que éste se remite, deberán presentar, en el plazo



máximo de seis (6) meses, a partir del comienzo de vigencia de aquel, un proyecto de las instalaciones correspondientes a sus vertidos, de forma que las características de los mismos queden dentro de los límites reglamentarios, debiendo contener la Memoria de dicho proyecto una descripción con la debida extensión y detalle de las concentraciones, caudales y tiempo de vertido para las sustancias que sobrepasen los límites permitidos. La no presentación del proyecto dicho, en el plazo señalado, tendrá la consideración de falta grave.

TÍTULO XVIII.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de haberse anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 65.2 LRBRL.

Segunda

Las acometidas existentes a la entrada en vigor del presente Reglamento no requerirán de solicitud de conexión, entendiéndose que ya disponen de la autorización de conexión.

Los usuarios que disfrutan del servicio de alcantarillado a la entrada en vigor del presente Reglamento, o estén en trámites de aprobación de su uso sin que incumplan lo indicado en el mismo, no precisarán firmar el correspondiente contrato de uso. Para ello desde el Ayuntamiento se transferirán los datos imprescindibles para que el Servicio pueda ejercer su función gestora, debiendo ajustarse a lo indicado en la Ley Orgánica de Protección de Datos.

Tercera

Se derogan cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Cuarta

Para todo lo previsto en el presente Reglamento será de aplicación, además, lo prevenido en la vigente legislación de Régimen Local."

Contra el acto administrativo transcrito, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Castellón, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, según establecen los artículos 114 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 8 y 46 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso o acción que estime procedente.